

3

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N° 1135-2011
MADRE DE DIOS

Lima, diecinueve de setiembre de dos mil once.-

VISTOS; el recurso de nulidad interpuesto por el representante del Ministerio Público contra la sentencia de fecha catorce de diciembre de dos mil diez, obrante a fojas trescientos veintitrés, interviniendo como ponente la señora jueza Suprema Barrios Alvarado; y

CONSIDERANDO: Primero: Que, el señor Fiscal Superior en su recurso de nulidad fundamentado a fojas trescientos cuarenta y cinco, alega lo siguiente: **a)** que si bien las relaciones sexuales se produjeron con el consentimiento de la menor agraviada, no resulta aplicable el Acuerdo Plenario número cuatro guión dos mil ocho oblicuo CJ guión ciento dieciséis, pues está referido a adolescentes mayores de catorce años de edad; **b)** que tampoco es de aplicación para el presente caso el inciso diez del artículo veinte del Código Penal, pues tratándose de una menor de edad, la agraviada no tiene capacidad absoluta para poder disponer del bien jurídico libertad sexual; **c)** que no se evidencia en el caso de autos un supuesto de error de tipo, pues no resulta suficiente que el acusado alegue que creía que la agraviada tenía diecisiete o dieciocho años; **d)** que la pena impuesta por el Colegiado se encuentra por debajo del mínimo legal establecido en el inciso dos del artículo ciento setenta y tres del Código Penal, el mismo que prevé una pena no menor de treinta ni mayor de treinta y cinco años de privación de libertad; y, **e)** que no concurren supuestos que permitan atenuar la pena. **Segundo:** Que, fluye de la acusación fiscal de fojas doscientos treinta y tres, que el día veintiséis de mayo de dos mil nueve, aproximadamente a las nueve de la noche, la menor de iniciales L.N.P.M., quien se encontraba en su domicilio ubicado en el jirón Ica, esquina con jirón Lambayeque, número quinientos sesenta y cinco, salió de su habitación dirigiéndose a la del procesado William Francisco Medina Quispe, quien era inquilino de dicho inmueble, manteniendo relaciones sexuales con él, luego de lo cual durmieron juntos

14

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N° 1135-2011
MADRE DE DIOS

hasta las cuatro de la mañana del día veintisiete de mayo de dos mil nueve, en que se produjo el retorno de la menor. **Tercero:** Que, debe precisarse en primer lugar, que compete a este Supremo Tribunal la revisión de todo lo actuado en el proceso, en virtud a la amplitud del recurso impugnatorio concedido, correspondiendo en primer lugar, examinar la corrección de la sentencia cuestionada, en lo que se refiere a su sentido condenatorio, al amparo de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo trescientos uno del Código de Procedimientos Penales. **Cuarto:** Que, en ese sentido, de la revisión de autos se advierte que los cargos efectuados por el Ministerio Público tienen como fundamento las declaraciones brindadas por la menor de iniciales L.N.P.M. en la entrevista única de fojas siete y en su referencial de fojas ciento setenta y tres; sin embargo, de la valoración de dichos medios de prueba emerge como conclusión que si bien no existió una relación sentimental entre el procesado y la agraviada, las relaciones sexuales que mantuvieron - materia de imputación- se produjeron con el consentimiento de ésta, pues en su primera manifestación refirió lo siguiente: **i)** que ingresó por su propia voluntad al cuarto que ocupaba el procesado -señaló: "*primero me jaló del brazo, luego yo me entré rápido porque pensaba que me iban a ver*"; **ii)** que mientras estaba en el dormitorio del encausado, escuchó en dos oportunidades que su madre la llamaba; sin embargo, no aprovechó dicha circunstancia para pedir auxilio, sino que su reacción fue vestirse rápidamente; **iii)** que luego de producidas las relaciones sexuales, se quedó a dormir con el procesado, retirándose de su dormitorio recién a las cuatro horas del día veintisiete de mayo de dos mil nueve. **Quinto:** Que, no obstante lo antes señalado, estando a la edad de la agraviada -trece años- su consentimiento resulta irrelevante en el delito de violación sexual; sin embargo, debe tomarse en cuenta que el procesado William Francisco Medina Quispe ha sostenido en todo momento que desconocía la verdadera edad de la menor pues ésta le indicó que tenía más edad; al

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL TRANSITORIA

R. N. N° 1135-2011

MADRE DE DIOS

respecto, cabe indicar que el instituto jurídico penal denominado error de tipo se encuentra previsto en el primer párrafo del artículo catorce del Código Penal e implica un desconocimiento o una falsa percepción de un elemento del tipo penal, que conduce, según su invencibilidad o vencibilidad, a la exclusión de la responsabilidad penal o la sanción de la infracción como culposa cuando estuviera prevista como tal en la ley, respectivamente. **Sexto:** Que, tal tesis defensiva, conforme se aprecia de la sentencia impugnada, ha merecido por parte del Colegiado Superior la siguiente respuesta: "se puede ver que el agente ni siquiera ha adoptado una medida alterna mínima para intentar superar el aparente error, aún más que la diferencia entre una niña de trece años y una persona de dieciocho años por sí mismas son más que notables" -véase acápite siete del tercer considerando-, argumento que carece de toda consistencia, pues se ha privilegiado un razonamiento genérico, en lugar de realizar una evaluación de los hechos concretos que se desprenden del presente caso, advirtiéndose por el contrario, que la presencia del error de tipo, alegada por el procesado William Francisco Medina Quispe, ha quedado corroborada en autos, no sólo con sus declaraciones, sino además con lo siguiente: **a)** si bien la partida de nacimiento de fojas ciento diez, indica que la menor agraviada nació el veinticuatro de mayo de mil novecientos noventa y seis, y por tanto a la fecha de los hechos -veintiséis de mayo de dos mil nueve- contaba con trece años de edad; sin embargo, no puede dejar de tomarse en cuenta que tanto en la entrevista única de fojas siete, así como en los reconocimientos médicos de fojas veintiuno, veintidós y veintitrés, llevados a cabo un día después de ocurrido el evento denunciado, esto es, el veintisiete de mayo de dos mil nueve, se ha consignado que la menor contaba con catorce años de edad -inclusive en el acta de entrevista única aparece que su fecha de nacimiento es el veinticuatro de mayo de mil novecientos noventa y cinco-, de lo cual se infiere no sólo el comportamiento recurrente de la agraviada de dar una información errada respecto a su edad -incrementándola-, sino además, que los

16

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N° 1135-2011
MADRE DE DIOS

funcionarios que participaron en dichas actuaciones, quienes pudieron constatar la contextura física de la agraviada, dieron por cierta dicha información; y, **b)** los reconocimientos médico legales antes citados indican que la edad aproximada de la menor es entre trece y quince años; en tal virtud, en mérito a todo lo expuesto, constatándose que el encausado actuó sobre la base de un error respecto a la edad de la menor agraviada, corresponde revertir el fallo condenatorio dictado en su contra y disponer su absolución. Por estos fundamentos: declararon **HABER NULIDAD** en la sentencia de fecha catorce de diciembre de dos mil diez, obrante a fojas trescientos veintitrés, que condenó a William Francisco Medina Quispe como autor del delito contra la Libertad Sexual – violación sexual de menor de edad, en agravio de la menor de iniciales L.N.P.M., a cuatro años de pena privativa de libertad, suspendida en su ejecución por el término de tres años bajo el cumplimiento de reglas de conducta; y reformándola lo **ABSOLVIERON** de la acusación fiscal por el delito mencionado; **ORDENARON** se archive definitivamente lo actuado y se anulen los antecedentes policiales y judiciales generados por el presente proceso; y los devolvieron.-

S.S.

LECAROS CORNEJO

PRADO SALDARRIAGA

BARRIOS ALVARADO

PRÍNCIPE TRUJILLO

VILLA BONILLA

BA/icc

SE PUBLICO CONFORME A LEY

DINY YURIANEVA CHAVEZ VERAMENDI
SECRETARIA (e)
Sala Penal Transitoria
Corte Suprema